



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 134 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300420230142001	Impugnación Tutela	Gloria Cecilia Cabrales Solano	Aguas De Cordoba Sa	24/11/2023	Auto Admite
23001310300320230000200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Francesca Solano D Ambrosio	Laureano Segundo Alvarez Narvaez	24/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220008400	Procesos Verbales	Edson Augusto Yari Gomez Y Otros	Seguro Del Estado S.A, Cootrasec, German Jose Bula Bula	24/11/2023	Auto Decide
23001310300320230027100	Tutela	Julio Cesar Galvis Regino	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas U.A.R.I.V.	24/11/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

939878a9-edcd-495f-9dd3-54475b785113

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual tiene programada audiencia para hoy. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTES	EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090 (COMPAÑERO PERMANENTE), YARI PUERTA LUNA, R.C. 1.063.314.417 (HIJA) MARI ÁNGEL OTERO PUERTA, T.I. 1.066.604.083 (HIJA), PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO 6.620.983 (PADRE), ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387 (MADRE), ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460 (HERMANA), ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650 (HERMANA), LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219 (HERMANA), JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028 (HERMANO) ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (HERMANA) ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494 (HERMANO)
APODERADO	VICTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES- C.C. N° 10.766.719, y T.P. 245.395 del C.S.J.
DEMANDADOS	GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N° 78.698.471, (CONDUCTOR), COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426-1,

	(PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838., SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 (aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838)
RADICADO	23001310300320220008400
ASUNTO	NULIDAD
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que es menester realizar un control de legalidad, previo a celebrar la audiencia a la que fueron convocadas las partes, conforme al numeral 12° del artículo 42 del CGP, así:

Artículo 42. Deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por lo anterior, sea lo primero indicar que al realizar un control oficioso de legalidad se encuentra que conforme a las normas que contiene el código general del proceso, pues en el presente caso **se ha omitido por parte del despacho una de las oportunidades para decretar y valorar pruebas**, conforme a las normas procesales, y respecto a las normas que consagran el trámite de las excepciones previas propuestas así:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que

no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por lo anterior, es evidente que en el presente proceso se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, así:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Lo anterior, debido a que cuando se propone una excepción previa y de acuerdo a las pruebas arrimadas, existe la posibilidad que el proceso se termine, conforme a las pruebas arrimadas.

Corolario de lo anterior, se tiene que es menester decretar la nulidad del auto que fijo fecha para audiencia, siendo procedente ordenar a secretaria **correr traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas.**

Una vez hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer conforme al numeral 2° del artículo 101 del CGP, **“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas”**

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

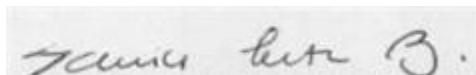
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto que fijo fecha para audiencia, calendado 20 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA A SECRETARIA, correr traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre las excepciones previas propuestas.

Una vez en firme este auto, vuelva a despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ab1c099332924519e1db0b2be6a0827c28269a995ed5cce72e73af459155d**

Documento generado en 24/11/2023 07:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde por proveído de 22-agosto-2023 se declaró ilegal auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26-Julio-2023, mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, frente al cual el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, **el cual fue denegado mediante auto calendado 17 de octubre de dos mil veintitrés**. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO - VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTES	MARIA FRANCESCA SOLANO D'AMBROSIO-CC. 1.018.451.138, y DAVID ANDRES ALVAREZ D'AMBROSIO -C.C. 1.003.435.574
APODERADO	JOSE DAVID PETRO RUIZ – CC 1.026.255.675 y T.P. N°. 215.544 del C.S. J
DEMANDADO	LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ - C.C.10.766.567
RADICADO	23001310300320230000200
ASUNTO	REPONE –
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

En atención a la nota secretaria, procede el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes realizadas por el abogado de la parte demandante JOSE DAVID PETRO RUIZ, quien presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA contra el auto de 17 de octubre de 2023.

DEL RECURSO

La providencia recurrida **es el auto de 17 de octubre de 2023**, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de agosto de 2023.

El recurso de queja conforme el artículo 353 del C.G.P. deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial demandante, contra el Auto calendado **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** que dispuso:

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendado 22-agosto-2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 24 de febrero de 2023, entre ellas, la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567.

ANTECEDENTES

El togado demandante, había presentado **recurso inicial de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 22 de agosto de 2023**, mediante el cual se declara una “ilegalidad” desde el auto admisorio inclusive, así:

DECISION DEL AUTO CALENDADO 22-08-2023:

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendarado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, por las razones expuestas.

Una vez en firme este auto, vuelve a despacho para proveer lo que corresponda.

Al sustentar su recurso, manifestó:

Estar de acuerdo parcialmente con el auto de 22 de agosto de 2023, únicamente en lo referente a que se declarara la ilegalidad del auto 26 de Julio de 2023, mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, pues efectivamente se le dio un trámite que no correspondía al proceso divisorio.

En desacuerdo frente a la ilegalidad decretada del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2023 y actuaciones subsiguientes, por las siguientes razones:

El numeral 12 del art 42 del CGP autoriza al Juez a realizar el control de legalidad a las actuaciones procesales. Sin embargo, el artículo 132 del mismo código prevé la forma en que ese control tendrá lugar. Así entonces, dicho control está dirigido a: 1) corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y/o; 2) corregir o sanear los vicios que configuren otras irregularidades del proceso. Teniendo claro que lo advertido por el juzgado (la carga de aportar certificado de propiedad del taxi de placa UQE204, para acreditar la calidad de condueño) constituye en una simple irregularidad (no causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P.) concluye que lo aplicable era lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del CGP, es decir, declararla saneada por cuanto la parte demandada no impugnó esa situación dentro del traslado de la demanda, sino que reafirmó que eran condueños, aunado a que fue aportado la sentencia y el trabajo de partición que acredita la calidad de condueño, aun cuando falte.

Que en gracia de discusión, si no se podía sanear dicha situación por la falta de posición de la contraparte, el Despacho no debió adoptar una medida tan drástica como retrotraer el proceso a antes de la admisión, pues bien podía sanear dicha situación, otorgando a la parte que representa un término prudencial para que se aportara el documento (Certificado de tradición del taxi actualizado), pues, con dicha ilegalidad decretada afecta la pretensión sobre el bien inmueble (M.I. No. 140- 105635) que si cumplió con los requisitos, ya que es una pretensión individual y diferente, al existir acumulación de pretensiones en el presente proceso. Es tan evidente que se trata de pretensiones distintas, pero acumuladas, que la parte demandante incluso, puede retirar la demanda parcialmente en cuanto a la pretensión del taxi



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o desistir de dicha pretensión, y el proceso tiene que seguir respecto de la pretensión de venta de la cosa común del bien inmueble con M.I. No. 140-105635. Al tratarse de 2 bienes distintos y de pretensiones distintas.

Con posterioridad, y frente a este recurso de reposición y en subsidio apelación, este despacho en providencia del 17 de octubre de 2023, decidió:

“PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendado 22-agosto-2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído de 24 de febrero de 2023, entre ellas, la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público de placas UQE204, marca HYUNDAI, modelo 2012, color marrillo de propiedad del demandado LAUREANO SEGUNDO ALVAREZ NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 10766567”.

Razones por las que, por **segunda vez**, se presenta un **nuevo recurso de reposición** y en subsidio queja, trayendo **nuevos argumentos**, así:

MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL NUEVO RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO Y EN SUBSIDIO QUEJA

“El recurso de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2022 se niega porque no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del C.G.P., el auto que decreta una “ilegalidad”. Nótese la consecuencia procesal que trae declarar a través de un auto de ilegalidad, una nulidad procesal como la que aquí indebidamente fue declarada desde el auto admisorio inclusive. Y la consecuencia no es otra, sino que al mal utilizarse dicha figura (ilegalidad), se viola el derecho de igualdad, defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, en la medida en que se trunca la posibilidad de que un superior revise la decisión de a quo, es decir, impide una segunda instancia. Lógicamente que al ser un invento doctrinario la figura de la “ilegalidad de los autos”, no se va a encontrar enlistado como apelable el auto que la declare, porque el legislador no lo ha creado.

No obstante, en el presente caso se evidencia que a través de la “ilegalidad del auto”, lo que realmente se decretó fue una nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive. Por consiguiente, se deben brindar las mismas garantías como si se hubiera declarado la nulidad, debiéndose en consecuencia conceder el recurso de apelación conforme al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P

Que se reponga el auto de fecha 17 de octubre de 2023, y como consecuencia se reponga parcialmente el auto de 22 de agosto de 2023, en lo que concierne a la ilegalidad decretada desde el auto admisorio de 24 de febrero de 2023, y actuaciones subsiguientes, y como consecuencia, mantener dicho auto admisorio y el trámite surtido hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia realizada mediante el auto de 26 de Julio de 2023. SEGUNDO: De manera subsidiaria, solicito que adelanten los trámites o se conceda el recurso de queja contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, a efectos de que el superior estudie lo pertinente, y conceda el recurso de apelación.”.

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada no se pronunció sobre el recurso presentado por el apoderado demandante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

Si es procedente reponer la decisión adoptada en el Auto calendado 22-agosto-2023, mediante el cual se declara ilegal el auto admisorio de la demanda de 24- febrero-2023, y los autos subsiguientes, incluyendo el auto calendado 26 de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual, se convocó a audiencia del artículo 372 del CGP, y si es procedente reponer el auto calendado **17 de octubre de 2023, el cual decidió negar la reposición y apelación** del auto calendado 22 de agosto de 2023, **o en subsidio conceder la queja.**

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se evidencia que **el apoderado judicial de la parte demandante, peticiona que se reponga la decisión adoptada en auto calendado 17 de octubre de dos mil veintitrés, el cual negó la reposición y apelación del proveído de 22 de agosto de 2023**, por lo que en principio el recurso de reposición **resulta improcedente, debido a que no se puede acceder a la reposición del auto que resuelve el recurso de reposición, salvo que se contengan puntos allí no decididos.**

Así las cosas, este despacho mantendrá incólume el auto del 17 de octubre de 2023, en sus ordinales PRIMERO Y TERCERO, verificando que se trata de los mismos argumentos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sin embargo; y **frente a la negativa del recurso de apelación** contenida en el auto del 17 de octubre de 2023, en su ordinal SEGUNDO, comoquiera que los argumentos expuestos por el recurrente han traído puntos nuevos tales como:

“El auto que decreta una “ilegalidad”. Nótese la consecuencia procesal que trae declarar a través de un auto de ilegalidad, una nulidad procesal como la que aquí indebidamente fue declarada desde el auto admisorio inclusive. Y la consecuencia no es otra, sino que al mal utilizarse dicha figura (ilegalidad), se viola el derecho de igualdad, defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, en la medida en que se trunca la posibilidad de que un superior revise la decisión de a quo, es decir, impide una segunda instancia. Lógicamente que al ser un invento doctrinario la figura de la “ilegalidad de los autos”, no se va a encontrar enlistado como apelable el auto que la declare, porque el legislador no lo ha creado.

Esta unidad judicial accederá únicamente a reponer el citado ordinal, y en su lugar concediendo el recurso de apelación, en el entendido que el auto que declara la ilegalidad, **SI es susceptible del recurso de apelación, siempre y cuando analógicamente, lo que se declare como ilegal, guarde relación con la lista del artículo 321 del CGP.**

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho fundamento para reponer parcialmente el auto calendado 17 de octubre de 2023, revocando únicamente lo concerniente a la negativa del recurso de apelación, lo demás quedara incólume.

Ahora bien, **respecto al recurso de queja impetrado** de manera subsidiaria, una vez verificado que es procedente conceder la apelación, se hace innecesario conceder el recurso de queja, en el entendido que ya existe garantía, que el superior funcional, podrá estudiar el auto recurrido, por medio del recurso de apelación aquí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 17 de octubre de 2023, **revocando únicamente el ordinal SEGUNDO**, por las razones expuestas, y en consecuencia **se mantendrá incólume la decisión contenida en los ordinales PRIMERO Y TERCERO del citado auto.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior, CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, **respecto al auto calendado 22 de agosto de 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Envíese por secretaria el expediente virtual cumpliendo el protocolo señalado por el Consejo Superior de la judicatura, sin dilaciones, y previo reparto entre los honorables magistrados del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil, familia, laboral, a travez de la plataforma TYBA.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, vuelve a despacho para proveer lo que



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c30c8372d4e0e0ecb19c4c0e2bdc834f10115431b15c7e3ecdf1c8a37a4a8**

Documento generado en 24/11/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>